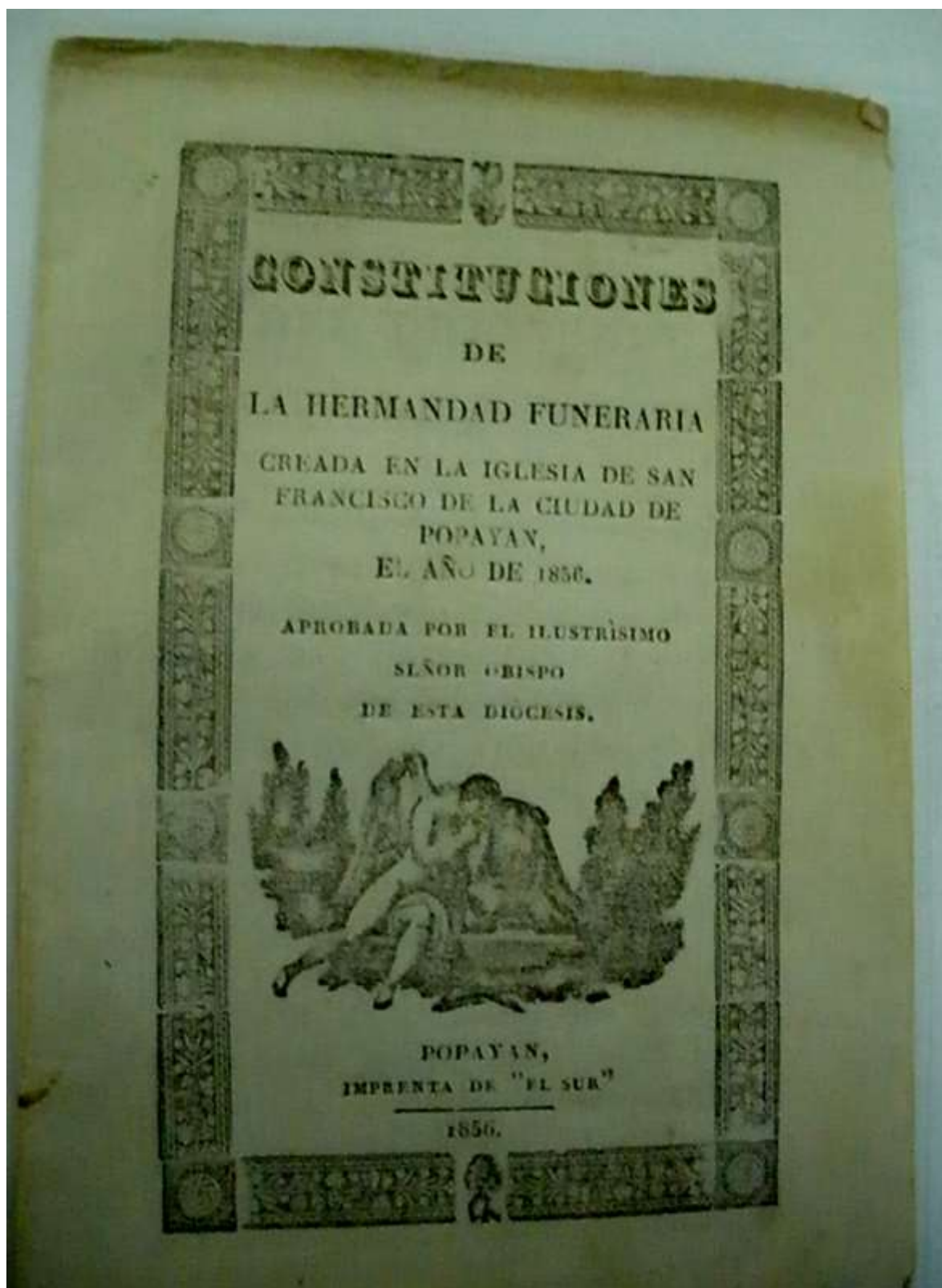
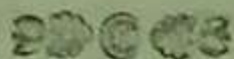


Constituciones de la Hermandad Funeraria
(Archivo central del Cauca)



APROBACION
DEL ORDINARIO.



Ecsaminado detenidamente este reglamento, venimos en aprobarlo, para que sirva de regla a la Hermandad funeraria que, con el objeto de ejercitar la beneficencia con los vivos i difuntos, establecemos en la Iglesia de San Francisco de la ciudad de Popayan, agregandola a la de los que llevan el cordón i escapulario de San Francisco de Asis, a fin de que los hermanos ganen las indulgencias plenarias i parciales concedidas por la Santa Sede. Asi mismo concedemos 40 dias de indulgen-

(2)

cia a todos los que se asienten
en esta hermandad, i asistan i
sirvan en cada una de las fun-
ciones funebres que se celebren
en los entierros, i en la del a-
niversario jeneral de los herma-
nos

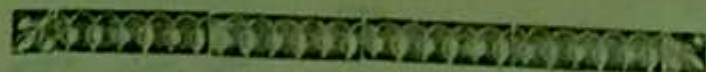
Popayan, 2 de noviembre de 1856.

PEDRO ANTONIO, OBISPO DE POPAYAN.

Por S. S. I.

JUAN NEPOMUCENO VELAZCO, *Secretario*.





PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

SOBRE LOS CUALES QUEDA ESTABLECIDA EN LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO LA HERMANDAD FUNERARIA, SOLICITADA POR MUCHOS INDIVIDUOS DE ESTA CAPITAL Y ACEPTADA POR EL REVERENDO PADRE GUARDIAN.

Art. 1.º Esta hermandad se compondrá de cuantas personas quisieren suscribirse en ella, con escepcion de las que pasen de los setenta años, i de las que se hallen con enfermedad peligrosa; i aun estas personas podrán inscribirse, siempre que consiguieren la suma de *cincuenta* pesos, con lo cual gozarán de todas las gracias.

Art. 2.º El número de individuos que constituya este cuerpo no podrá ser ménos de doscientos; i sin este no podrá establecerse.

Art. 3.º Establecida una vez la hermandad, si sucediere que el citado número de inscritos padece disminucion, se considerará aquella como disuelta; mas el sobrante de los fondos crecidos que entonces se encontrase, se invertirá en los funerales o entierros de los mismos hermanos, hasta la consumacion de dicho sobrante.

i un responso cantado.

Art. 10. Al dia siguiente se celebrarán por los sacerdotes cofrades cuatro misas aplicadas por el alma del hermano fallecido, i a la hora que acuerden los parientes o deudos que serán conducidos al templo por una parte de la comunidad que no baje de ocho religiosos, se procederá a los actos fúnebres de vigilia, misa cantada, etc. dando principio por levantar el cadáver i llevarlo por los claustros en forma de procesion, cantando a la vez uno de los responsorios que la Iglesia tiene ordenados para estos casos, esto es si es hombre; si es mujer se hará la procesion por la iglesia.

Art. 11. Concluido el acto, el cadáver será conducido al panteon público con el alumbrado correspondiente i puesto en una caja de madera farrada en jénero negro se le sepultará, a no ser que los dolientes del finado quieran que se le deposite en bóveda, en cuyo caso será de su cargo el pago de ella. Mas si el cadáver fuese sepultado ántes de esta funcion, como suele acontecer, se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en este i el anterior artículo. Cuando la hermanidad tenga panteon, ningún costo hará la familia.

Art. 12. Si sucediese que alguno de los hermanos matriculados muriese fuera de la capital, así que se reciba una noticia cierta i evidente de su fallecimiento se darán los clamores i las veinte campanadas terminadas con el doble, i al día siguiente se harán las honras conforme al art. 10; i en compensacion de los gastos que se habrian hecho si hubiese muerto dentro de la capital, como son misas de agonía, derechos parroquiales, panteon, etc. se le harán aplicar doce misas en vez de las cuatro.

Art. 13. Cada año se hará un aniversario por los hermanos difuntos el día 4 de noviembre, cuya funcion será de vigilia, misa cantada, oracion fúnebre i procesion por los claustros del convento. La vigilia, sermon i procesion serán a las siete de la noche. Mas si este día estuviese impedido por alguna justa i grave causa, se diferirá para el día siguiente. Así mismo los lunes de cada semana se cantará un responso despues de la procesion de difuntos.

Art. 14. Cuando alguno de los hermanos fuese arrebatado por una muerte súbita que no diese tiempo a que se digan las tres misas de agonía, el día de su funeral se agregarán estas a

las cuatro indicadas en el art. 10.

Art. 15. Todas las personas que estén alistadas en esta hermandad contribuirán con dos reales mensuales el primero o segundo domingo de cada mes, para con ellos hacer el fondo de los gastos expresados. Empero si hubiese personas que quisieren contribuir adelantando la cuota por meses o por años, pueden hacerlo, sin que por esto se entienda contradicha la presente disposicion.

Art. 16. Los fondos serán depositados en una caja que a este efecto se mandará construir con tres cerraduras i llaves, i una rotura capz tan solamente para que por ella pueda introducirse una moneda de a ocho reales.

Art. 17. Estas llaves estarán distribuidas, i bajo la custodia del R. Guardán i los dos tesoreros.

Art. 18. Los tesoreros serán nombrados por la hermandad el domingo último de diciembre de cada año por una votacion nominal. La pluralidad de votos decidirá la cuestion.

Art. 19. Para ser elegidos tesoreros deberán ser miembros de este cuerpo, sujetos de responsabilidad i de piedad conocida i que no sean deudores a los fondos. El parentesco, bien sea legal,

bien de consanguinidad o afinidad que se encuentre entre los dos tesoreros o el Prelado, hará nula la elección.

Art. 20. Sin la concurrencia simultánea de los dos tesoreros i del R. P. Guardian no podrá abrirse la caja en que se hallan depositados los fondos. Así, pues, deberán reunirse todos tres siempre que haya necesidad de hacer gastos.

Art. 21. En aquel mismo domingo último, se elejiran tambien por votos verbales cuatro hermanos que reunidos entre sí i presididos por el R. Guardian, formaran una junta para resolver i entenderse sobre los asuntos que ocurran, i que no estén detallados en estas constituciones; i todas las resoluciones de ella seran escritas en forma de actas para someterlas al juicio de la hermandad en la primera vez que se encuentre reunida. Para considerarla reunida, basta la concurrencia de veinte hermanos hombres. Mas estas reuniones no podrán tener lugar sino cada cuatro o cinco meses.

Art. 22. En este mismo dia de cada año se reunira la hermandad a efecto de hacer estas elecciones, tomar cuentas i arreglar todos los negocios que parezcan convenientes. Estas elecciones no podrán hacerse sin que haya el nú-

mero de veinte electores que serán individuos de la misma hermandad, i mayores de catorce años. Empero si hubiese que variar, aumentar o disminuir artículos en esta constitucion, no podrá hacerse sin la concurrencia de la 5.^a parte de los miembros de que habla el art. 2.^o

Art. 23. El dia prefijado se consignará la cuota señalada ante cualquiera de los tesoreros, i se presentará igualmente la cédula que dará la hermandad a cada uno de los hermanos inscritos, para recibir otra nueva que pueda servirle de credencial, o continuará con la respectiva anotacion de los dos tesoreros.

Art. 24. Si alguno quisiere quedar esento de contribuir cada mes con los dos reales, podrá hacerlo por una sola vez, consignando la cantidad de 50 pesos.

Art. 25. Los hermanos que hubieren alcanzado a contribuir por 25 años, pasados estos, quedarán libres de esta obligacion sin perder sus derechos i gracias.

Art. 26. Los hermanos que hubiesen dejado de contribuir hasta seis meses despues de haber contribuido igual tiempo si muriesen sin satisfacer la cuota correspondiente a aquel tiempo, solo tendrán derecho a un responso i una misa rezada. Mas los que hubieren paga-

(11)

do por un año continuado, i hubiesen dejado de hacerlo por igual tiempo, solo tendrán en su muerte derecho a una misa rezada i dos responsos, a no ser que pasado este, se hubiesen inscrito de nuevo con diez pesos.

Art. 27. Para proceder a los gastos del funeral o entierro será de indispensable necesidad la manifestacion de la cédula ultima de pago, i del reglamento de la hermandad que deberán compararse con el libro de abonos. Los esentos, bien sea por haber pasado los veinticinco años, o bien por haber consignado anticipadamente los *cincuenta* pesos, exhibirán el recibo correspondiente autorizado por los dos tesoreros i el R. Guardian, para que estos despues de examinarlo i compararlo, procedan a lo ordenado en el art. 8.º i siguientes.

Art. 28. Ningun hermano podrá hacer suyo el derecho de otro, ni ceder el que le pertenece. Mas si alguno de los individuos inscritos en esta hermandad quisiere pasar a cualquiera otra establecida o que pudiera establecerse, no se le pondrá óbice alguno, i si continuará satisficiendo la pension establecida en este reglamento, tendrá derecho a lo que se ofrece en él.

INDULGENCIAS

CONCEDIDAS A LOS QUE SE ENTERRAN CON
EL HABITO DE SAN FRANCISCO.

Clemente IV. concedió a los que muriesen con el hábito de nuestra orden, i a los que se enterrasen con él, remision de la tercera parte de los pecados.

Nicolas III. concedió otro tanto; i por otros Sumos Pontífices esta concedida por cada uno, remision de la cuarta parte de los pecados.

Leon X. confirmó todas las indulgencias arriba concedidas, i de nuevo concedió indulgencia plenaria, i declaró que basta pedirlo, o tenerlo en la cama antes de la muerte, para ganar las indulgencias, enterrándose con él

El Guardian.

El Tesorero.

El Tesorero.

El infrascrito Guardian certi-
fica: que

se alistò en la Hermandad fune-
raria en este Colejio de Misiones

hoi 22 de Julio de 1857

como consta del libro respectivo,
página